

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal especial de pertenencia, informando que, mediante auto del 03 de agosto hogaño se ordenó oficiar a las entidades enlistadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y se les concedió el término de 15 días a efectos de que allegaran la información, término este que ya venció y se advierte que se pronunciaron: la Secretaria de Planeación Municipal, la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Se advierte que, el Ministerio de agricultura trasladó la solicitud ante el Director de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras; así mismo, se pone de presente que el IGAC informó que los servicios tales como certificados catastrales, certificados planos, certificados prediales y demás que requieran los particulares tienen un costo, esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución de precios No. 323 del 16 de febrero de 2022, y para el efecto, emitió orden de consignación número 05-007-103416 del 29 de agosto de 2023, cancelación/pago que debe realizarse en el Banco Davivienda. Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Salamina, Caldas septiembre 04 de 2023

Auto No. 224

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
Radicado:	17-653-40-89-001-2023-00079-00
Demandante:	JOSÉ HUMBERTO BUITRAGO GALLEGO
Demandados:	MARÍA ELVIA LOAIZA GALVIS PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos

establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal, y la Ley 1561 de 2012 dado que:

1)- Deberá indicar correctamente el nombre de la parte demandada, toda vez que en la parte inicial de la demanda se dice que va dirigida en contra de la señora Elvia O Maria Elvia Loaiza Galvis (Numeral 2°, Art. 82 CGP).

2)- Se dirige la demanda contra personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, para ello, hace referencia al numeral 6 del artículo 375 del CG; sin embargo, dicho numeral hace alusión a los parámetros que debe contener el auto admisorio de la demanda de pertenencia de que trata ese artículo; por tanto, deberá corregir dicha cita.

3)- En el inicio de la demanda se trae a colación el artículo 293 del CGP, el cual consagra el *“Emplazamiento para notificación personal”*; sin embargo, a renglón seguido se indica el domicilio de la demandada; por tanto, deberá corregir dicha situación, toda vez que sí se conoce el lugar donde puede ser notificada la demandada. (Numeral 5, Art. 82 CGP).

3)- Deberá informar concretamente cuál es el área del bien objeto de este asunto, pues en el hecho primero se hace alusión a *“10-2000”* y acto seguido, en la parte final se dice que *“tiene un área de 13 hectáreas 5165, 50 metros cuadrados”*. Igual situación se presenta en la pretensión primera de la demanda. Ahora, en el certificado de tradición del bien inmueble se advierte que el lote de terreno tiene una cabida de diez hectáreas y en el oficio del IGAC se dice que tiene un área de terreno de 102000 metros cuadrados y 51 metros cuadrados construidos (Números 4 y 5, Art. 82 CGP).

4)- Lo plasmado en el hecho noveno guarda total identidad con el hecho sexto, razón por la cual deberá suprimir alguno de los dos, pues se reitera están repetidos (Numeral 5, Art. 82 CGP).

5)- De conformidad con lo establecido en el hecho décimo sexto, deberá indicar el lugar de ubicación de la señora Luz Elena Buitrago Zapata, compañera permanente del demandante; asimismo, deberá aportar prueba del estado civil del demandante (artículo 10 literal b de la Ley 1561 de 2012).

6)- Deberá suprimir lo referente al avalúo catastral en la pretensión segunda, (Numeral 9°, Art. 82 CGP).

7)- Deberá aportar los siguientes documentos (Numeral 11, Ley 1561 de 2012):

- El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial
- Plano certificado por la autoridad catastral competente (IGAC), se advierte que la entidad emitió orden de consignación número 05-007-103416 del 29 de agosto de 2023, cancelación/pago que debe realizarse en el Banco Davivienda.
- Aportar la factura del impuesto predial del año 2023 del predio identificado con FMI 118-3169, a fin de establecer que el avalúo no supere los 250 smlmv (Numeral 4°, Ley 1561 de 2012).

8)- En los anexos de la demanda allega la Resolución No. 1054 de 1992, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes y la sentencia condenatoria del Juzgado Regional con radicado No. 0748-1 del 17 de agosto de 1994; sin embargo, no los relaciona en el escrito de la demanda; por tanto, deberá describirlos si los pretende hacer valer como pruebas. (Numeral 3, Art. 84 CGP)

9)- En el acápite de “Pruebas documentales”, hace alusión a los siguientes documentos:

- Poder conferido al abogado José Isley Guzmán Ospina.
- Copia de la escritura pública Nro. 27 del 20 de enero de 1988. De la notaría única del círculo de Salamina Caldas
- Fotocopia del plano con sus correspondientes linderos en coordenadas Croquis de los linderos y medidas del inmueble, elaborado por la Doctora OLGA LUCIA TELLO CUELLAR, con matrícula profesional Nro. 01-2390 del C.N.P.T., levantamiento planímetro que tiene el área, 20.3140,93 metros cuadrados; medidas y coordenadas como aparecen en el mismo.
- Copia del derecho de petición del Certificado de Tradición y libertad a que refiere el Art. 11 de la ley 1561 de 2012.
- Copia del derecho de petición enviado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Respuesta dada al oficio Nro. 743 del 2 de junio de 2022, remitido por el juzgado segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas.
- Paz y Salvo expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Salamina Caldas.

Sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no fueron aportados; por tanto, deberá allegarlos. (Numeral 3, Art. 84 CGP).

10)- En el hecho decimoquinto de la demanda, se dice que el bien objeto de usucapido nunca ha estado destinado a actividades ilícitas; sin embargo, en los anexos de la demanda se aporta la Resolución No. 1054 de 1992, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes y la sentencia condenatoria del Juzgado Regional con radicado No. 0748-1 del 17 de agosto de 1994, en donde se evidencia que **i)** el bien rural denominado La Rocallosa, ubicado en el corregimiento de San Félix, municipio de Salamina, Caldas, y al parecer propiedad del señor José Humberto Buitrago Gallego (demandante), fue destinado de forma provisional al Fondo Nacional Agrario; y **ii)** el demandante del presente proceso, fue condenado como “coautor penalmente responsable de VIOLACION AL ARTICULO 32 de la ley 30/86, con las circunstancias de agravación indicadas en el artículo 38 ·1, literal A del mismo ordenamiento”. Aunado a lo anterior, en la anotación No. 4 del certificado de tradición se advierte que sobre el bien se inscribió la citada Resolución No. 1054 de 1992 y en la anotación No. 5 se inscribió una “destinación provisional” por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes de Santa Fe de Bogotá y a favor del Fondo Nacional Agrario. Por tanto, de conformidad con los documentos allegados, deberá aclarar si el bien objeto de usucapición estuvo destinado a actividades ilícitas.

11)- Deberá allegar un certificado de tradición del bien objeto de usucapición actualizado, ya que el allegado fue expedido hace más de 4 años (02 de enero de 2019) y no permite verificar la situación jurídica actual del inmueble (Numeral 5, Art. 375 CGP).

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 13 de la Ley 1561 de 2012.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, promovida por el señor **JOSÉ HUMBERTO BUITRAGO GALLEG**O, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley 1561 de 2012

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8476c6e02d9c34bb1179b51c8c3e7fc4aff8f80163f67b95e8b57ce326f3c204**

Documento generado en 04/09/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>